



FACULTAD DE DERECHO

**DAÑOS PUNITIVOS Y ARBITRAJE
EN ESPAÑA**

Autor: Paula Díaz Shaw

5º E-3 Analytics

Derecho Internacional Privado

Tutor: Diego Agulló Agulló

Madrid

Marzo 2025

Resumen

Este trabajo analiza el complejo encaje de los daños punitivos dentro del arbitraje internacional desde una perspectiva centrada en el sistema jurídico español. Partiendo de una revisión general del concepto, origen y evolución de esta figura en los sistemas de *Common Law*, se contrasta con la tradición del *Civil Law*, donde esta figura no se encuentra reconocida. A través de este enfoque comparado, se evidencian las tensiones que surgen cuando un laudo arbitral internacional incluye una condena a daños punitivos que debe ser reconocida o ejecutada en España.

El trabajo aborda en profundidad la normativa aplicable al arbitraje, con especial énfasis en la Convención de Nueva York de 1958. Se estudia también el concepto de orden público internacional, clave en el análisis de la ejecutabilidad de laudos con daños punitivos, y se repasa la jurisprudencia constitucional española más reciente, que ha definido los límites del control judicial sobre los laudos arbitrales.

La última parte de la investigación está dedicada al triple test de legitimidad desarrollado por el Tribunal Supremo, que se propone como una herramienta útil y extrapolable al arbitraje para evaluar la compatibilidad de los daños punitivos con el orden público español, y contribuye a resolver el interrogante jurídico planteado a lo largo del trabajo.

Palabras clave: arbitraje internacional, daños punitivos, orden público internacional, laudos arbitral, *Common Law*, *Civil Law*, Convención de Nueva York de 1958, Ley Modelo de la CNUDMI, Ley 60/2003 de Arbitraje, triple test de legitimidad, *lex arbitri*, *lex causae*.

Abstract

This paper aims to analyse the complex nature of punitive damages in international arbitration from a perspective centred on the Spanish legal system. Starting with a general review of the concept, origin and evolution of this figure in Common Law systems, it contrasts with the Civil Law tradition, where this figure is not recognised. Through this comparative approach, the tensions that arise when an international arbitration award includes an award of punitive damages that must be recognised or enforced in Spain are highlighted.

The work deals in depth with the rules applicable to arbitration, with special emphasis on the New York Convention of 1958. It also studies the concept of international public policy, which is key in the analysis of the enforceability of awards with punitive damages, and reviews the most recent Spanish constitutional case law, which has defined the limits of judicial control over arbitral awards.

The last part of the research is devoted to the triple test developed by the Supreme Court, which is proposed as a useful tool that can be extrapolated to arbitration to assess

the compatibility of punitive damages with Spanish public policy, and contributes to resolving the legal question posed throughout the work.

Key words: International arbitration, punitive damages, international public policy, arbitral awards, Common Law, Civil Law, New York Convention of 1958, UNCITRAL Model Law, Spanish Arbitration Act 60/2003, legitimacy triple test, *lex arbitri*, *lex causae*.

LISTADO DE ABREVIATURAS

- **CNY** → Convención de Nueva York (de 1958)
- **TC** → Tribunal Constitucional
- **TS** → Tribunal Supremo
- **TSJ** → Tribunal Superior de Justicia
- **STC** → Sentencia del Tribunal Constitucional
- **STS** → Sentencia del Tribunal Supremo
- **CNUDMI** → Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
- **UNCITRAL** → United Nations Commission on International Trade Law
- **LEC** → Ley de Enjuiciamiento Civil

Índice

1. Introducción.....	6
2. La figura de los daños punitivos.....	6
2.1. Concepto y fundamentos generales.....	6
2.2. La evolución temprana de la figura legal de daños punitivos.....	7
2.3. Análisis comparado: Civil Law vs. Common Law en materia de daños punitivos.....	10
3. Una aproximación al arbitraje como método de resolución de conflictos.....	12
4. La normativa aplicable al arbitraje internacional.....	13
4.1. Una aproximación al procedimiento arbitral.....	13
4.2. Convención de Nueva York de 1958.....	15
4.3. Ley Modelo de la CNUDMI.....	21
4.4. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.....	23
5. Introducción a la figura de los daños punitivos en el ámbito del arbitraje internacional.....	24
6. El orden público internacional como causa de denegación de la ejecución de laudos extranjeros que otorguen daños punitivos en España.....	27
6.1. Precisiones conceptuales sobre el orden público internacional.....	29
6.2. Análisis de jurisprudencia relevante sobre daños punitivos y su posible vulneración del orden público.....	31
7. Triple test jurídico de legitimidad.....	34
7.1. Evaluación del carácter excesivo de la indemnización (test de moderación)..	34
7.2. Evaluación de la gravedad del caso concreto (test de oportunidad).....	36
7.3. Evaluación de la conexión del caso con España (test de vinculación espacial).....	38
8. ¿Cuándo deberá ordenarse el reconocimiento y ejecución de un laudo con daños punitivos en España?.....	39
9. Conclusiones.....	41
10. Referencias.....	44

1. Introducción

En el arbitraje internacional, los daños punitivos constituyen un tema de gran controversia, pues reflejan la existencia de diferencias en la aplicación del derecho civil en las distintas jurisdicciones. Mientras algunos ordenamientos los aceptan como mecanismo disuasorio, en otros su aplicación es vista con escepticismo, pues no están de acuerdo con su función, lo que los lleva a considerar que esta figura legal no debe existir.¹

Aunque esta diferencia podría no parecer muy relevante en un inicio, lo cierto es que plantea grandes interrogantes a la hora hablar de la compatibilidad de esta figura con el orden público internacional y la ejecutabilidad de los laudos que conceden este tipo de daños en aquellos países en los que, a priori, no está permitido imponerlos.

El objetivo de este trabajo será analizar exhaustivamente el papel de los daños punitivos en el arbitraje internacional, sus implicaciones jurídicas y los desafíos que plantea su reconocimiento y aplicación en la práctica arbitral. En particular, se centrará en el contexto del arbitraje internacional desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español. Aunque se hará referencia a otros sistemas jurídicos para ilustrar la diversidad de enfoques, el objetivo principal será examinar cómo España aborda esta figura, especialmente en lo que respecta a la ejecutabilidad de laudos arbitrales extranjeros que imponen este tipo de indemnizaciones, y cómo se interpreta el concepto de orden público internacional a estos efectos. Para ello, empezaremos con un análisis de la figura legal de los daños punitivos.

2. La figura de los daños punitivos

2.1. Concepto y fundamentos generales

El término de “daños punitivos” se deriva directamente del concepto *punitive damages*, en inglés. La palabra *damages*, en plural, se traduce como “indemnización”, mientras que en singular significa “daño”. Por tanto, la traducción literal del término

¹ Gotanda J. Y., “The Unpredictability Paradox: Punitive Damages and Interest in International Arbitration”, *The Journal of World Investment & Trade*, vol. 10, no. 4, 2009, pp. 554-555.

sería “indemnización punitiva”, la cual podría estar más cerca de lo que es la esencia real de la figura legal.²

Los daños punitivos consisten en una cantidad económica que debe desembolsar el responsable de un daño con la doble finalidad de castigar al responsable y disuadir a dicho demandado y a otras personas, de que realicen actividades como las que causaron el daño al demandante. Por consiguiente, estamos ante una figura indemnizatoria.³

Como figura indemnizatoria, los daños punitivos constituyen una institución legal distinta a los daños y perjuicios, figuras compensatorias propias del *Civil Law*, pues como hemos dicho, su finalidad no radica en compensar al demandante por el perjuicio sufrido, sino en castigar una conducta del demandado. Por lo tanto, el responsable del daño deberá pagar, no solo por el perjuicio realmente ocasionado, sino también una suma adicional, que además suele ser elevada, en concepto de daños punitivos.⁴

2.2. La evolución temprana de la figura legal de daños punitivos

Como se ha mencionado, el concepto de daños punitivos deriva del inglés, más específicamente, es una figura legal muy común en el sistema estadounidense. Sin embargo, una de las primeras alusiones a la figura legal en el *Common Law*, fue realizada por un tribunal inglés en el caso *Wilkes v. Wood*.⁵

Este tuvo lugar en 1763, cuando el gobierno británico intentó impedir la publicación de un panfleto (el *North Briton*) arrestando ilícitamente al redactor y editor. Como consecuencia, se demandó al gobierno. En respuesta a la demanda, el juez propuso al jurado que llevase a cabo la imposición de penas pecuniarias a cargo del gobierno y en beneficio de los perjudicados por cuantía superior a los daños efectivos causados, entendiendo que la ofensa que supuso el encarcelamiento arbitrario había sido muy superior al daño efectivo.⁶

² Carrascosa González, J., *Daños Punitivos. Aspectos de Derecho Internacional Privado Europeo y Español*, en Herrador Guardia, M.J. (dir.), *Derecho de Daños*, Thomson Reuters Aranzadi, España, 2013, p. 3.

³ *Ibid.*, p. 2.

⁴ Vanleenhove, C., “The Concept of Punitive Damages in American Law”, *Punitive Damages in Private International Law, Lessons for the European Union*, Intersentia, Brujas, 2016, p. 10.

⁵ Donahey, M. S., “Punitive damages in international commercial arbitration”, *Journal of International Arbitration*, vol. 10, 1993, pp. 67-68.

⁶ Díaz-Bautista Cremades, A. A., “Daños punitivos en la tradición continental”, López - Rendo Rodríguez, M. C. (coord.), *Fundamentos Romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano*, Oviedo, 2020, pp. 50-51

Este caso fue un pilar fundamental para el desarrollo de la jurisprudencia norteamericana (que veremos más adelante) en el ámbito de los daños punitivos, influyendo profundamente en la forma en que estos se justifican y aplican.⁷

No obstante, en Reino Unido nunca se llegaron a aceptar del todo los daños punitivos, limitando estos a dos categorías específicas. Por un lado, casos en los que hubo una acción opresiva, arbitraria o inconstitucional por parte del personal del gobierno y, por otro, aquellos casos en los que el demandado actuó de manera que, incluso sabiendo que podría ser responsable de pagar daños al demandante por su conducta indebida, esperaba ganar más dinero del que eventualmente tendría que compensar.⁸

Quedando así la figura de *exemplary damages* (término utilizado en el derecho británico para los daños punitivos) limitada desde 1964 a supuestos como violación de derechos constitucionales, la conducta perjudicial expresamente calculada y a casos específicos previsto expresamente por ley, como los mencionado en el punto superior⁹.

En cuanto al derecho americano, en el año 1851, la Corte Suprema revisó el estado del desarrollo del Derecho anglosajón en relación con los daños punitivos en los Estados Unidos, citando el castigo como el propósito principal de la doctrina.¹⁰

La propia jurisprudencia de la Corte Suprema estadounidense establece que:

“Es un principio bien establecido del derecho consuetudinario que en las acciones de infracción y en todas las acciones en el caso de agravios, un jurado puede infligir lo que se llama daños ejemplares, punitivos o vindicativos, teniendo en cuenta la enormidad de la ofensa y no la medida de la indemnización al demandante”.

“Esto siempre se ha dejado a la discreción del jurado, ya que el grado de castigo que debe infligirse debe depender de las circunstancias peculiares de cada caso. Debe ser evidente, que, como depende del grado de malicia, crueldad, opresión o ultraje de la conducta del demandado, el castigo de su delincuencia no puede medirse por los gastos del demandante en la tramitación de su

⁷ Id.

⁸ Donahey, M. S., Op. cit., p. 68

⁹ Díaz-Bautista Cremades, A. A., Op. cit., p. 52

¹⁰ Wood, D., "International Arbitration and Punitive Damages: Delocalization and Mandatory". *Defense Counsel Journal*, vol. 4, 2004, pp. 401-411

demanda. Es cierto que los daños y perjuicios, evaluados a título de ejemplo, pueden compensar indirectamente al demandante por el dinero gastado en honorarios de abogado; pero el importe de estos honorarios no puede considerarse la medida de la pena ni un elemento necesario para su imposición”¹¹

En la actualidad, esta función de castigo y disuasión ha sido vista por muchos como de naturaleza cuasi criminal, y han sido criticados por ser considerados como un remedio penal en un procedimiento que carece de salvaguardias procesales, ya que la concesión de daños punitivos se confía diariamente a los jurados civiles.¹²

Volviendo a la evolución temprana de la figura legal, en 1980 el Tribunal Supremo de EEUU consideró que la imposición de daños punitivos se estaba convirtiendo en excesiva, por ser los límites demasiado generales. Como consecuencia, en los siguientes casos se fueron estableciendo ciertos límites y pautas para afinar su toma de decisiones en este ámbito y limitar las indemnizaciones.¹³ Algunos de los casos más relevantes en este ámbito son: *Pacific v. Haslip*, *Gore (BMW of Northamerica Inc. v. Ira Gore)*¹⁴ y *State Farm Mutual Automobile Insurance Co. V. Campbell*¹⁵, entre otros.

En el caso *Gore*, por ejemplo, el Tribunal norteamericano estableció tres criterios acerca de la constitucionalidad de un veredicto de daños punitivos. El primero de ellos fue el nivel de reproche que merece la acción del acusado. Seguidamente, se debe cuestionar la adecuación entre la cantidad asignada como daños punitivos y los daños compensatorios y, para terminar, la severidad de las penas criminales previstas por la ley para comportamientos comparables.¹⁶

No obstante, hoy en día, la cuestión sigue sin estar nada clara y en países como Estados Unidos, Inglaterra, India, Australia, Canadá, Irlanda o Nueva Zelanda, que son países que utilizan el derecho anglosajón, se decide la cantidad de la indemnización atendiendo al caso concreto. Sin embargo, son países como Suiza, Grecia, España,

¹¹ Donahey, M. S., Op. cit., p. 68

¹² Leonard, B., “State Farm Mutual Automobile Insurance Co. v. Campbell: Refining BMW of North America, Inc. v. Gore and Further Restricting Punitive Damages”. *University of Richmond Law Review*, 2, 2004, pp. 545-565

¹³ Racimo, F. M., “En el intervalo: Un estudio acerca de la eventual traslación de los daños punitivos al sistema normativo argentino”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 7, 2004, pp. 5-21.

¹⁴ U.S. Supreme Court No. 89-1279, 4 de marzo de 1991 [versión electrónica - *vlex*] Fecha de última consulta: 18 de marzo de 2025.

¹⁵ U.S. Supreme Court No. 01-1289, 7 de abril de 2003 [versión electrónica - *vlex*] Fecha de última consulta: 18 de marzo de 2025.

¹⁶ García Long, S., “Daños Punitivos en Perú”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, vol. 50, 2018, pp.162-165.

Francia e Italia los que, a pesar de haber señalado que los daños punitivos no son per se incompatibles con el *Civil Law*, no han incluido esta figura legal en su ordenamiento¹⁷.

2.3. Análisis comparado: *Civil Law* vs. *Common Law* en materia de daños punitivos

En un sistema de Derecho Civil, *Civil Law*, un juez civil generalmente solo puede imponer indemnizaciones por daños compensatorios. Esto quiere decir que el juez solo puede obligar al demandado a llevar a cabo un pago con la única finalidad de cubrir el daño que ha causado, no a modo de sanción.¹⁸

Como ya se ha comentado, el *Civil Law* es propio de los estados europeos en los cuales solo estos tienen la facultad de imponer sanciones en sus territorios. Los daños punitivos son multas privadas impuestas en procesos civiles, generalmente por jurados civiles, por esta razón, son ajenos a la cultura jurídica europea continental.¹⁹

En cuanto a los daños compensatorios, son la figura más parecida a los daños punitivos que existe en el *Civil Law* y, aunque a menudo se confunden, lo cierto es que su diferenciación es clara. Los daños compensatorios se conceden al demandante para ayudarlo a recuperarse del accidente o perjuicio que se le haya causado. El objetivo de la figura legal, como su propio nombre indica, es compensatorio. Cubren tanto las pérdidas económicas como las no económicas, siendo algunos ejemplos de estas tanto las facturas médicas, los salarios perdidos o el dolor y el sufrimiento.²⁰

Por lo tanto, la gran diferencia entre los daños compensatorios y los daños punitivos es la intención de estos. Mientras que los primeros buscan ayudar al demandante a recuperarse económicamente, la intención de los daños punitivos es castigar al demandado y disuadir al mismo y a otras personas de volver a cometer una negligencia. Los daños punitivos no quitan que el demandado también vaya a tener que pagar daños compensatorios, de hecho, es lo más común.²¹

En este punto, puede surgir la duda de si realmente existe un límite general para la imposición de daños punitivos, y específicamente en relación con la cantidad de la

¹⁷ Id.

¹⁸ Salvador Coderch, P., "Punitive Damages". *Indret*, vol. 16, 2000, pp. 3-6.

¹⁹ Id.

²⁰ Springs Law Group., "Daños Compensatorios Vs. Daños Punitivos: Descubriendo las diferencias" (disponible en <https://springslawgroup.com/es/danos-compensatorios-vs-danos-punitivos-descubriendo-las-diferencias/>).

²¹ Petsche M., "Punitive damages in international commercial arbitration: A Conflict of Laws Lesson", *Journal of International Arbitration*, vol. 30, 2013, pp. 31-38.

indemnización compensatoria impuesta. Aunque los daños compensatorios pueden ser fáciles de calcular objetivamente, los daños punitivos deben ser valorados desde una perspectiva mucho más abstracta pues, ¿cómo se puede cuantificar económicamente el sufrimiento de una víctima, sin considerar costos directos como la ayuda psicológica, que ya se incluyen en los daños compensatorios y no en los punitivos? ¿Cuánto le debe costar realmente a una persona negligente pagar por sus actos más allá de lo ya ha compensado con la indemnización de daños compensatoria?, ¿qué cantidad es la que va a disuadir a un demandado de volver a cometer un acto similar?

Si bien esta clase de preguntas surgen en todas las personas casi de forma natural al hablar de daños punitivos, no existe una respuesta generalizada y mucho menos específica al respecto. A lo largo de la historia, la jurisprudencia y la doctrina estadounidense ha planteado opiniones muy diversas en este ámbito.

El debate sobre los daños punitivos se centra en dos aspectos principales. Primero, en la discusión sobre si realmente existe un problema generalizado con la imposición excesiva de estos daños, o si esta percepción es sólo una ilusión impulsada por sectores afectados y grandes corporaciones. En segundo lugar, el enfoque está en cómo mejorar el sistema de aplicación de daños punitivos, asumiendo que la cuestión de los montos a imponer es un problema real o potencial en la legislación actual. Destacar también que parte de la doctrina norteamericana sustenta que esta figura legal debería ser suprimida.²²

Centrándonos en el sistema de aplicación de daños punitivos, más específicamente en las limitaciones existentes en las cuantías de los mismos, que es el principal tema del punto que se está desarrollando, el principal objetivo buscado es la implementación de procedimientos que permitan mantener la eficiencia del sistema, al tiempo que eviten un costo social innecesario.²³

Con el fin de retomar el enfoque del presente análisis, y tras haber examinado la figura legal en cuestión, así como las alternativas utilizadas en aquellas jurisdicciones que rechazan la aplicación de este tipo de daños, procedemos ahora a analizar el otro elemento clave de este estudio: el arbitraje internacional.

²² Galanter, M. y Luban, D., “Poetic Justice: Punitive Damages and Legal Pluralism”, *The American University Law Review*, vol. 42, n. 4, 1993, pp. 1393-1463.

²³ Racimo, F. M., Op. cit., pp. 5-21

3. Una aproximación al arbitraje como método de resolución de conflictos

El fenómeno de la mundialización provoca que la movilidad entre distintos países, tanto de ciudadanos como de mercancías, cada vez sea más común. Esto trae como consecuencia un auge del comercio internacional y, en general, de la existencia de relaciones con elementos internacionales. El entramado de relaciones jurídicas que surge a raíz de este fenómeno dificulta la solución de conflictos de manera tradicional.²⁴

El arbitraje puede entenderse como una delegación del Estado de su función jurisdiccional, permitiendo que órganos especializados resuelvan disputas que afectan únicamente a las partes involucradas. Esta delegación otorga a las partes la capacidad legal de elegir su procedimiento y árbitro para dirimir controversias mientras que en un procedimiento judicial tradicional, esta facultad recae sobre los tribunales estatales. Este proceso se limita a la emisión del laudo arbitral, regresando la jurisdicción al Estado sólo para la ejecución del laudo en caso de que tenga lugar un incumplimiento voluntario.²⁵

Si bien es cierto que el Estado proporciona a sus ciudadanos libertad a la hora de elegir si someter su procedimiento al arbitraje, también establece ciertas exigencias para garantizar que las partes estén protegidas por principios fundamentales como la igualdad, la audiencia, la contradicción y la confidencialidad. En consecuencia, los laudos arbitrales son vinculantes y obligatorios para las partes involucradas, igual que si se hubiera litigado en un tribunal convencional.²⁶

La validez del laudo arbitral se deriva de la autonomía de la voluntad de las partes, reflejada en la ley y fundamental para el funcionamiento del arbitraje. Esta autonomía permite a las partes dominar el procedimiento arbitral y consentir ciertas infracciones durante su desarrollo, siempre y cuando no afecten a normas imperativas o de obligado cumplimiento establecidas en la Ley de Arbitraje.²⁷

En resumen, el arbitraje se configura como una alternativa al sistema judicial tradicional, que permite una mayor flexibilidad que la jurisdicción ordinaria, basado en

²⁴ Chéliz Inglés, M. C., "Arbitraje de inversiones vs. Arbitraje comercial internacional: la brecha tras el caso Achmea y los recientes trabajos en el marco de la CNUDMI", *LA LEY Mediación y Arbitraje*, n. 5, 2021, pp. 1-2

²⁵ Fernández Rosas, J.C., *Derecho Privado y Constitución*, Madrid, 2005, pp. 55-91.

²⁶ Ventura M., "Arbitraje vs. Proceso Judicial: 4 claves para conocer sus diferencias", Centro de Arbitraje, Cámara de comercio Lima (Disponible en <https://www.arbitrajecccl.com.pe/arbitraje-vs-proceso-judicial-4-claves-para-conocer-sus-diferencias/> ultima consulta 17/02/2025).

²⁷ Id.

la autonomía de la voluntad de las partes y que goza de un marco regulatorio que asegura su justa ejecución.²⁸

Sin embargo, a pesar de que el arbitraje puede ser considerado más flexible que el sistema judicial tradicional, veremos que no está exento de complicaciones. El manejo de conflictos que pueden surgir entre diferentes jurisdicciones como consecuencia de que las partes involucradas provienen de sistemas legales distintos y la aplicación e interpretación de las leyes, pueden desencadenar desencuentros significativos entre estados.²⁹

Como consecuencia de estas diferencias, se puede llegar a plantear una compleja interacción de leyes nacionales que puede afectar a la eficacia y la aceptación de los laudos arbitrales a nivel internacional.

4. La normativa aplicable al arbitraje internacional

4.1. Una aproximación al procedimiento arbitral

Como se ha mencionado ya anteriormente, una de las características más atractivas del arbitraje como método de resolución de conflictos frente a los métodos tradicionales es la flexibilidad y eficacia que ofrece a las partes. Además, este método ofrece la posibilidad de elegir a árbitros con conocimientos especializados que podrán dictar resoluciones vinculantes con reconocimiento internacional.³⁰

A pesar de que, a simple vista, puede parecer que el arbitraje es un mecanismo muy poco riguroso, la realidad es que está sujeto a diversas y numerosas normativas que regulan su procedimiento y funcionamiento y que pueden diferir entre sí. Por otro lado, también pueden existir restricciones más específicas en ciertos sectores en un país concreto, que no existen en el resto. Esto último es común principalmente en sectores como el energético o el financiero. Como consecuencia de estas limitaciones, antes de iniciar un arbitraje se debe llevar a cabo un análisis sobre la materia concreta y su posibilidad de sujeción o no a este mecanismo de resolución de conflictos.³¹

²⁸ Chéliz Inglés, M. C., Op. cit., p. 13.

²⁹ Id.

³⁰ Id.

³¹ Departamento de documentación de Iberley, “El Laudo Arbitral Paso a Paso”, *Colex*, n. 2, 2024 (disponible en <http://www.porticolibrerias.es/toc/9788411944793.pdf> última consulta 20/03/2025).

Por otro lado, otro de los primeros aspectos a tener en cuenta es la capacidad de las partes para someterse a arbitraje. Esta suele determinarse en función de la legislación del lugar de constitución de cada una de ellas.³²

Una vez se ha llevado a cabo la comprobación de los dos aspectos mencionados, el procedimiento comienza con el convenio arbitral. Este suele encontrarse dentro de un contrato comercial o en acuerdo posterior a la aparición del conflicto. Lo más común es que el convenio arbitral se regule por la ley aplicable al contrato, sin embargo, puede ser sometido a una legislación distinta. Recordemos que en el arbitraje las partes gozan de mucha autonomía e independencia.³³

En relación con el convenio arbitral, es relevante hacer referencia al principio de separabilidad de la cláusula arbitral. Este establece que, en caso de nulidad o extinción del contrato principal, las mismas no tienen porqué afectar de forma automática a la validez del acuerdo arbitral.³⁴

A continuación, pasamos con el siguiente elemento clave de un arbitraje internacional. Nos referimos a la *lex arbitri* o *lex fori*, es decir, la ley aplicable al procedimiento arbitral. En este caso la ley elegida suele ser la del país donde esté la sede del arbitraje. Sin embargo, no es algo obligatorio ya que las partes, gracias a la autonomía de la voluntad, pueden elegir una sede jurídica diferente a la que someter el procedimiento.³⁵

En cuanto a esta libertad de elección, cabe destacar que en aquellos países basados en el *Common Law*, la sede del arbitraje suele tener una mayor relevancia en el procedimiento, mientras que en los de *Civil Law* se han desarrollado modelos de arbitraje en los que la legislación nacional interviene muy poco en este ámbito. Estos últimos son los conocidos como deslocalizados.³⁶

³² Íscar de Hoyos, J., “ El procedimiento arbitral”, Universidad Abierta de Cataluña (disponible en https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/144130/2/Conflictos%20deportivos.%20Arbitraje%20y%20mediacion_Modulo2_El%20procedimiento%20arbitral.pdf última consulta 12/02/2025)

³³ Id.

³⁴ Virgós, M., “El Convenio Arbitral en el Arbitraje Internacional”, *Actualidad jurídica Uría Menendez*, n. 14, 2006, pp. 1-3.

³⁵ Departamento de documentación de Iberley, Op. cit.

³⁶ Perez Font J., “La Elección de la Ley Aplicable a la Cláusula de Arbitraje en el Common Law”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, n. 1, 2021, pp. 529-551.

En relación al contenido de la *lex arbitri* en sí misma, regula materias como la designación de árbitros y su recusación, los recursos de anulación del laudo o el otorgamiento de medidas cautelares.³⁷

Por otro lado, también se debe determinar a lo largo del procedimiento la ley aplicable al fondo del conflicto. Esta es la que se conoce como *lex causae* y puede ser elegida en contrato o en el convenio arbitral. En caso de que no se llegue a un acuerdo o simplemente se decida no elegir una ley, serán los árbitros quienes elijan la normativa aplicable en función de los criterios de conflictos de leyes. No siempre es necesario elegir una ley específica, algunos países permiten a los árbitros resolver las disputas en base a los principios generales del comercio internacional o incluso tomar su decisión en base a los principios de equidad y justicia.³⁸

La fase final del procedimiento arbitral es la emisión del laudo, que contendrá la decisión vinculante del árbitro. Este tendrá la misma eficacia, por lo general, que una sentencia judicial firme y no será susceptible de apelación. Aun así, sí podrá ser anulado en ciertas ocasiones cuando se den excepciones como pueden ser la falta de competencia del tribunal arbitral o la vulneración del orden público.³⁹

La ejecución transfronteriza de laudos arbitrales se encuentra regulada, en gran medida, por la Convención de Nueva York de 1958, cuya aplicación y alcance se analizarán en el apartado siguiente y serán de gran importancia para el resto del desarrollo de la investigación.

4.2. Convención de Nueva York de 1958

Llegados a este punto, es imposible negar que el arbitraje internacional se ha consolidado como mecanismo para la resolución de conflictos transnacionales, ofreciendo una alternativa eficiente, flexible y privada frente a la jurisdicción estatal.

No obstante, todas estas ventajas desaparecerían si una concreta jurisdicción rechazase o pusiese demasiados obstáculos a la ejecución de un laudo, ya que el mecanismo perdería su efectividad. Con el objetivo de evitar que se dieran este tipo de

³⁷ Id.

³⁸ Tirado, J., “¿Cuántas leyes son de aplicación en el arbitraje internacional?”, *Garrigues*. 2019 (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/cuantas-leyes-son-de-aplicacion-en-el-arbitraje-internacional)

³⁹ Departamento de documentación de Iberley, Op. cit.

situaciones nace la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada en Nueva York en 1958.⁴⁰

La conocida actualmente como Convención de Nueva York de 1958, ratificada por más de 170 Estados, ha sido el instrumento legal de referencia en el ámbito del arbitraje internacional, siendo el mantener la viabilidad de este y su eficacia en los distintos países su principal objetivo. En ella encontramos establecido un marco normativo uniforme que vela por la ejecución transfronteriza de laudos arbitrales, asegurando que los tribunales nacionales de los distintos estados respeten y cumplan con los laudos emitidos en otras jurisdicciones.⁴¹

En cuanto a su ámbito de aplicación, en su artículo 1.1 se establece lo siguiente:

“La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución”.⁴²

Este artículo establece que la Convención regula aquellos casos en los que el arbitraje ha tenido lugar fuera del país donde ahora se quiere ejecutar el laudo. Además, también se aplica a laudos que, a pesar de haber sido dictados dentro del mismo país donde se pide su ejecución, no se consideran nacionales según la ley de ese país. Esto puede ocurrir en arbitrajes administrados por instituciones extranjeras o bajo normas internacionales. Por lo tanto, su objetivo principal es asegurar que los laudos arbitrales tengan efectos fuera de las fronteras del país en que se dictaron, reforzando así la utilidad del arbitraje en las relaciones internacionales.⁴³

⁴⁰ Virgós, M., “Arbitraje Comercial Internacional y Convenio de Nueva York de 1958”, *Actualidad jurídica Uria Menendez*, n. extraordinario, 2006, pp. 1-4.

⁴¹ “Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Convención de Nueva York, 1958)”, *Naciones Unidas*, (disponible en https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/conventions/foreign_arbitral_awards última consulta 10/02/2025)

⁴² Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Naciones Unidas, 10 de junio de 1958)

⁴³ Virgós, M., “Arbitraje Comercial Internacional...”, *Op. Cit.*, pp. 1-4.

Cabe también destacar lo establecido en su artículo 1.3:

“En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno”.⁴⁴

De este artículo es relevante resaltar que España se adhirió a la Convención en 1977, entrando en vigor el 10 de agosto de ese mismo año⁴⁵ y, desde entonces, esta se aplica con carácter universal. Esto quiere decir que, en el caso de España, el ámbito de aplicación del convenio no se limita a los laudos arbitrales dictados en el territorio de otros Estados parte de la Convención, sino que también puede extenderse a laudos provenientes de Estados no contratantes.⁴⁶

Además, en cuanto a la reserva comercial que establece el artículo, España decidió no formularla. Como consecuencia de ambas decisiones, la Convención de Nueva York se ha convertido en la norma general en el sistema jurídico español en el ámbito de los acuerdos de arbitraje internacional, en general, y configura el marco principal para su reconocimiento y ejecución, con independencia del carácter comercial o no de la relación subyacente.⁴⁷

Por otro lado, uno de los principios fundamentales de la Convención es el respeto a los acuerdos arbitrales, que se encuentra en su artículo 2.1:

“1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o

⁴⁴ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Naciones Unidas, 10 de junio de 1958)

⁴⁵ Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (BOE 11 de julio de 1977)

⁴⁶ Virgós, M., “El Convenio...”, Op. cit., pp. 1-3.

⁴⁷ Id.

puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.”⁴⁸

En este se obliga a los tribunales nacionales a llevar a cabo el reconocimiento y cumplimiento de las cláusulas arbitrales que pueda haber en los contratos comerciales internacionales. De esto entendemos que, si las partes han tomado la decisión de solucionar su conflicto mediante arbitraje, los tribunales nacionales deben quedar al margen y no podrán asumir la competencia.⁴⁹

Fijados ya los principios básicos de la relación entre el sistema judicial tradicional y el arbitraje y el ámbito de aplicación del Convenio de Nueva York, pasamos ahora a analizar el artículo más relevante de la misma a efectos de esta investigación. Nos referimos a su artículo 5, que establece cuales son los motivos tasados por los que la Convención permite a los estados firmantes llevar a cabo la denegación de la ejecución de un laudo extranjero.

El artículo 5 dicta lo siguiente:

“1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del

⁴⁸ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Naciones Unidas, 10 de junio de 1958)

⁴⁹ Virgós, M., “El Convenio...”, Op. cit., p. 27

procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.”⁵⁰

A modo de resumen, entre las causas que pueden dar lugar a la denegación del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero se encuentran varias circunstancias previstas por los tratados y legislaciones nacionales. En primer lugar, se

⁵⁰ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Naciones Unidas, 10 de junio de 1958)

contempla la falta de capacidad de las partes o la invalidez del acuerdo arbitral conforme a la ley que rige dicho acuerdo. Asimismo, puede denegarse su ejecución si la parte contra la que se dicta el laudo no ha sido debidamente notificada del procedimiento arbitral o de la designación de los árbitros. Otra causa es que el tribunal arbitral se haya extralimitado en el ámbito de su competencia, resolviendo cuestiones no sometidas a su conocimiento. Igualmente, la existencia de irregularidades procesales de especial gravedad que hayan vulnerado el derecho de defensa de una de las partes puede justificar la denegación. Finalmente, el reconocimiento o ejecución será rechazado si el contenido del laudo resulta manifiestamente contrario al orden público del Estado en el que se solicita su ejecución.

En especial, este último motivo, el orden público, ha sido el más invocado para oponerse a la ejecución de laudos internacionales en países de tradición civilista, donde es más habitual que existan discrepancias entre sus principios y normas y los propios del *Common Law*. Un ejemplo común de esto es sin duda es el caso que estamos tratando, la denegación de ejecución de laudos que incluyen daños punitivos. Más adelante se desarrollará detalladamente esta idea.⁵¹

La realidad del funcionamiento de los laudos arbitrales en el estado español es que este tiende a facilitar la aplicación de la Convención y reforzar el papel de la misma en la gran mayoría de los casos. Esto es lo que se conoce como una mentalidad de pro-arbitraje.⁵² Sin embargo, como ya hemos visto, un laudo que vaya contra el orden público de un Estado puede ser denegado por el mismo según el artículo 5 de la Convención. Por lo tanto, el verdadero reto surge cuando se trata de interpretar qué debe entenderse exactamente por orden público y, sobre todo, cuándo puede considerarse que este ha sido vulnerado. Más adelante se tratará esta cuestión con detalle.

En conclusión, la Convención de Nueva York de 1958 ha sido un pilar fundamental en el desarrollo del arbitraje internacional, garantizando que los laudos arbitrales puedan ser ejecutados de manera efectiva en diferentes jurisdicciones. Su impacto en España ha sido significativo, al proporcionar un marco legal estable y

⁵¹ Nadal, S., “Límites al «orden público», como excusa para anular un arbitraje”, *Diario la Ley*, n. 10076, 2022.

⁵² Gay Quinza, I. y Unzurrunzaga Rubio, A. “¿Sería posible obtener el reconocimiento y ejecución en España de un laudo extranjero que contenga una condena de punitive damages?”, *Mediación y arbitraje*, n. 15, 2023.

predecible para la ejecución de laudos extranjeros. A pesar de ciertos desafíos interpretativos, su aplicación ha contribuido a consolidar la posición de España como una jurisdicción favorable al arbitraje.

4.3. Ley Modelo de la CNUDMI

La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional, fue aprobada en 1985 y enmendada en 2006.⁵³ Esta normativa ha tenido un papel imprescindible en la armonización de la legislación arbitral a nivel mundial.⁵⁴

El motivo principal de la creación de esta ley fue que los estados pudieran utilizarla de guía para adaptar sus ordenamientos nacionales a la normativa arbitral vigente, consiguiendo así armonizar las normas procesales aplicables al arbitraje.⁵⁵

A diferencia de la Convención de Nueva York de 1958, que tuvo como principal objetivo hacer más sencillo el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, la Ley Modelo de la CNUDMI se desarrolló con el objetivo de proporcionar un marco normativo integral que sirviese para regular el arbitraje comercial internacional en el ámbito interno de los Estados.⁵⁶

En cuanto a su contenido, la Ley Modelo regula aspectos concretos del procedimiento arbitral. Entre estos encontramos, la constitución del tribunal arbitral, la competencia de los árbitros, la impugnación de laudos y su ejecución y las medidas cautelares.⁵⁷

Por otro lado, cabe resaltar la autonomía de las partes como uno de los principios rectores de la Ley, garantizando que estas puedan acordar libremente la forma en que quieren que se desarrolle el arbitraje, por supuesto siempre dentro de los límites de la legislación aplicable. También, destaca el principio de mínima intervención

⁵³ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Naciones Unidas, 2008)

⁵⁴ Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (BOE 11 de julio de 1977)

⁵⁵ Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil, “Sobre la CNUDMI”, *Naciones Unidas* (disponible en <https://uncitral.un.org/es/homepage> última consulta 17/03/2025).

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil “Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006”, *Naciones Unidas* (disponible en <https://uncitral.un.org/es/homepage> última consulta 17/03/2025)

judicial, que establece que los tribunales nacionales deben restringir su papel a aquellos casos en los que esta sea indispensable.⁵⁸

En materia de ejecución y reconocimiento de laudos arbitrales cabe destacar la articulación de la Ley Modelo con la Convención de Nueva York. Por un lado, la Convención establece los criterios para la ejecución de laudos extranjeros en los Estados parte, mientras que la Ley Modelo regula el procedimiento por el cual los tribunales nacionales deben tratar el reconocimiento y la ejecución de estos laudos. Se consigue de esta forma un marco procesal interno más detallado.⁵⁹

Destacamos el artículo 34, ya que es el que establece los motivos para denegar la ejecución de un laudo. Estos son prácticamente idénticos a los previstos en el Artículo V de la Convención de Nueva York, de forma que se asegura que existe coherencia entre ambos instrumentos normativos.⁶⁰

Sin embargo, también existen diferencias de gran relevancia entre ambas normativas. Mientras que la Convención de Nueva York es un tratado internacional vinculante, que solo es de aplicación en aquellos estados que la han ratificado, la Ley Modelo de la CNUDMI tiene carácter voluntario y será aplicable únicamente a aquellos países que la incorporen en su ley nacional. Como consecuencia de esta voluntariedad, algunos Estados han adoptado la Ley Modelo con modificaciones, mientras que otros mantienen sus propias regulaciones nacionales en materia de arbitraje.⁶¹

Hoy en día, mientras que la Convención de Nueva York sigue siendo el pilar fundamental en lo que a ejecución transfronteriza de laudos arbitrales se refiere, el papel de la Ley Modelo de la CNUDMI ha estado más orientado a la modernización del derecho arbitral. Gracias a la misma se ha conseguido ofrecer un marco normativo coherente que hace más sencilla la aplicación de la Convención y favorece la uniformidad en los procedimientos arbitrales a nivel global.⁶²

⁵⁸ Perales Viscasillas, M. P., “Novedades legislativas en el arbitraje comercial internacional: Ley Modelo de la Uncitral y Convenio de Nueva York”, *Revista de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones*, vol. I, n. 2, 2008, pp. 363-401.

⁵⁹ Id.

⁶⁰ Jankovic, N. y Kirtley W., “Anulación de laudos arbitrales conforme a la Ley Modelo de la CNUDMI”, *Aceris Law LLC*, 2023 (disponible en <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/annulment-of-arbitral-awards-under-the-uncitral-model-law/> última consulta el 13/03/2025).

⁶¹ Perales Viscasillas, M. P., Op. cit., pp. 363-401.

⁶² Id.

La Ley Modelo de la CNUDMI ha influido en muchas legislaciones nacionales, incluida la española. No obstante, España ha desarrollado su propio marco normativo con la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que regula el arbitraje tanto nacional como internacional y presenta particularidades que merecen un análisis específico.

4.4.Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje,⁶³ es una norma legal que adapta al derecho español los principios de la Ley Modelo de la CNUDMI, manteniendo al mismo tiempo ciertas particularidades propias de su ordenamiento jurídico. Tiene como objetivo servir de base para el arbitraje tanto interno como internacional, asegurando la mínima intervención de los tribunales estatales y reforzando la autonomía de las partes.⁶⁴

En cuanto a su ámbito de aplicación, la ley se aplica a los procedimientos arbitrales que tengan su sede en España, sin tener en cuenta la nacionalidad de las partes. En los casos de arbitraje internacional, se remite a las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por España, destacando la Convención de Nueva York de 1958.⁶⁵

Entre sus principios esenciales, se encuentran la autonomía de la voluntad, que establece que las partes pueden determinar las reglas del procedimiento y la ley aplicable al fondo del asunto, y el principio de mínima intervención judicial. En el ámbito Español, este último se refiere a que si una de las partes intentase llevar el conflicto ante los tribunales ordinarios, la otra puede invocar la cláusula arbitral y demandar que el caso sea remitido a arbitraje. Ante esta situación, salvo que el convenio sea manifiestamente inválido, los tribunales españoles tienen la obligación de abstenerse de intervenir.⁶⁶

⁶³ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE 26 de diciembre de 2003).

⁶⁴ Aceris Law LLC, “El arbitraje en España”, *The International Arbitration Law Firm*, 2019 (disponible en <https://www.acerislaw.com/el-arbitraje-en-espana/#:~:text=En%20Espa%C3%B1a%2C%20la%20ley%20que.resolver%20disputas%20sobre%20contratos%20comerciales> última consulta el 17/03/2025).

⁶⁵ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE 26 de diciembre de 2003).

⁶⁶ Montero, F. J. y Villalón, Á., “La Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2021. Orden público y Convenio de Nueva York”, *LA LEY Mediación y Arbitraje*, n. 6, 2021, p. 4.

En relación con el convenio arbitral esta ley establece que es el núcleo del procedimiento arbitral y puede estar contenido en un contrato o en un acuerdo independiente. Se reconoce el principio de separabilidad, lo que implica que la validez del contrato principal no condiciona la del convenio arbitral.⁶⁷

En cuanto al procedimiento arbitral, esta ley destaca que el arbitraje puede desarrollarse de manera ad hoc, siguiendo por tanto las reglas establecidas por las partes, o mediante una institución arbitral, como la Corte de Arbitraje de Madrid o la Corte Española de Arbitraje, que se encargaran de administrar el procedimiento de acuerdo con sus reglamentos. El plazo para dictar un laudo es de máximo seis meses salvo que ambas partes o los propios árbitros acuerden posponerlo. El laudo será vinculante y definitivo.⁶⁸

Por último, debido a la naturaleza de la investigación, cabe destacar que, si bien es cierto que la ley no regula restricciones explícitas respecto a la naturaleza de las indemnizaciones fijadas en los laudos arbitrales internacionales, su compatibilidad con el orden público es un criterio de gran relevancia para su reconocimiento en España.⁶⁹

Finalizado el análisis de tres de los principales instrumentos normativos que regulan el arbitraje internacional y, en particular, la ejecución de laudos extranjeros, es momento de examinar cómo estos marcos jurídicos inciden en la cuestión específica de los daños punitivos en el arbitraje internacional.

5. Introducción a la figura de los daños punitivos en el ámbito del arbitraje internacional

En los últimos años, la atención dedicada a la cuestión de la disponibilidad de daños punitivos en el contexto del arbitraje internacional ha aumentado considerablemente. Dos razones explican el aumento de este interés: primero, el reconocimiento expreso, al menos en Estados Unidos, del poder de los árbitros para otorgar daños punitivos, y, segundo, la aparente disminución de la hostilidad de las naciones de derecho civil hacia las condenas de daños punitivos estadounidenses.⁷⁰

⁶⁷ Id.

⁶⁸ Departamento de documentación de Iberley, Op. cit.

⁶⁹ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (26 de diciembre de 2003)

⁷⁰ Petsche M., Op.cit., p. 32

Los daños punitivos son desconocidos, como ya se ha mencionado, en la gran mayoría de los países de derecho civil, y la mayoría de estas jurisdicciones consideran que tales daños violan nociones básicas de orden público. Por lo tanto, en lo que respecta al análisis de elección de ley arbitral, surge la pregunta de si esta incompatibilidad de la figura legal con la política pública de ciertas jurisdicciones impacta, o debería impactar, en las determinaciones arbitrales. Específicamente, surge la pregunta de si los árbitros deberían ignorar las leyes que les autorizan a otorgar daños punitivos, o si tal concesión infringe el orden público del lugar del arbitraje o de la jurisdicción en la que se va a ejecutar el laudo arbitral.⁷¹

El análisis de esta cuestión jurídica se puede dividir en dos grandes bloques. Por un lado, tenemos lo que podríamos identificar como la disponibilidad, en el sentido estricto de la palabra, de los daños punitivos. Con esto nos referimos a si la ley aplicable del Estado en cuestión reconoce los daños punitivos como figura legal aplicable en su jurisdicción. Por otro lado, la discusión sobre la existencia, o no, del poder de los árbitros para otorgar dichos daños.⁷²

El problema de la disponibilidad stricto sensu de la figura legal se refiere a la cuestión de si, bajo la ley aplicable, se reconocen los daños punitivos como un remedio y si se cumplen los requisitos para la concesión de dichos daños.⁷³

La disponibilidad de daños punitivos se caracteriza más adecuadamente como una cuestión sustantiva. De hecho, la posibilidad de que una parte obtenga tales daños afecta a la 'sustancia' de sus derechos, en otras palabras, representa 'en qué consisten sus derechos'. Sin duda, hay una diferencia 'sustancial' entre un derecho a daños compensatorios y un derecho a daños compensatorios y punitivos.⁷⁴

El problema del 'poder' de los árbitros para otorgar daños punitivos, sin embargo, es específico del arbitraje. Los árbitros no necesariamente disfrutan de los mismos poderes que los tribunales, y sería erróneo asumir que poseen un poder inherente para otorgar daños punitivos. Mientras que, en ciertos aspectos, los poderes o la discreción de los árbitros pueden ser más amplios, en otras áreas, sus poderes pueden ser más limitados.⁷⁵

⁷¹ Petsche M., Op.cit., p. 33

⁷² Id.

⁷³ Petsche M., Op.cit., p. 37-38

⁷⁴ Id.

⁷⁵ Id.

La cuestión del 'poder' de los árbitros para otorgar este tipo de daños encuentra su respuesta en la ley de arbitraje aplicable. A raíz de esta afirmación, surge la pregunta de qué país es el que va a aplicar su ley de arbitraje.⁷⁶

Como ya hemos visto, en un principio las partes son libres de seleccionar cualquier ley de arbitraje nacional que consideren apropiada, sujeta a las disposiciones obligatorias del lugar de arbitraje. Sin embargo, en ausencia de tal elección por parte de las partes, se aplicará la ley de arbitraje de la sede.

Las leyes de arbitraje vigentes en algunas de las principales naciones revelan que estas, generalmente, no abordan la cuestión de si los árbitros pueden otorgar daños punitivos. Como regla general, ni siquiera tratan la cuestión de forma más general estableciendo los remedios disponibles.⁷⁷

A modo de ejemplo, en Estados Unidos, en un principio la Corte de Apelaciones de Nueva York en el caso *Garrity v. Lyle Stuart, Inc.* (1976), estableció que los árbitros carecían de facultades para otorgar este tipo de compensaciones, ya que estas excedían el ámbito del arbitraje comercial y entraban en la esfera del derecho penal, que debiera estar reservada a los jueces estatales.⁷⁸

Sin embargo, esta visión restrictiva fue revisada y modificada en casos posteriores en la jurisprudencia estadounidense. Ejemplo de ello es la sentencia *Mastrobuono v. Shearson Lehman Hutton, Inc.* (1995). En la misma, la Corte Suprema de Estados Unidos cambió el enfoque y estableció que sería necesaria una exclusión expresa por las partes en el convenio arbitral para que los árbitros perdieran la facultad de conceder indemnizaciones punitivas. Esta sentencia fue la cuna de la interpretación predominante en la doctrina estadounidense actual que establece que los árbitros tendrán la potestad para conceder daños punitivos en sus laudos, bajo la condición de que no haya una restricción expresa en el acuerdo arbitral o en la normativa aplicable al arbitraje.⁷⁹

Internacionalmente, la doctrina mayoritaria interpreta que no hay una razón inherente que impida a los árbitros conceder indemnizaciones punitivas. A esta postura

⁷⁶ Id.

⁷⁷ Id.

⁷⁸ Court of Appeals of the State of New York, *Garrity v. Lyle Stuart, Inc.*, 353 N.E.2d 793, de 6 de julio de 1976 [versión electrónica - base de datos *Thomson Reuters*] Fecha de última consulta: 16 de marzo de 2025.

⁷⁹ Court of Appeals of the State of New York, *Mastrobuono v. Shearson Lehman Hutton, Inc.*, 514 U.S. 52, de 6 de marzo de 1995 [versión electrónica - base de datos *Thomson Reuters*] Fecha de última consulta: 16 de marzo de 2025.

se suman también estados como España, en los que estas indemnizaciones no existen formalmente pero que tienen tribunales arbitrales que han demostrado tener la capacidad para otorgar remedios muy parecidos. Entre estos remedios se encuentran, por ejemplo, las cláusulas penales contractuales sin posibilidad de moderación judicial o la concesión de indemnizaciones agravadas en casos de dolo. Otro ejemplo de Estado que otorga indemnizaciones que podrían asimilarse a los daños punitivos es Francia. En este país, los árbitros han sido reconocidos como competentes para imponer multas coercitivas. Ambos ejemplos reflejan la idea de que el arbitraje no tiene por qué estar exento de instrumentos sancionatorios.⁸⁰

Cabe resaltar también, en este contexto de arbitraje internacional como mecanismo de coacción para garantizar el cumplimiento de sus laudos, diversos principios reconocidos a nivel transnacional. Más específicamente, el principio 17 de ALI/Unidroit, que versa sobre la materia de proceso civil transnacional, establece la posibilidad a los árbitros de imponer sanciones económicas con el objetivo de fomentar el cumplimiento de sus decisiones. Este principio es revelador de la existencia de elementos sancionadores en el marco normativo del arbitraje.⁸¹

En cuanto a la perspectiva del derecho español, la falta de regulación de este aspecto puede llevar a pensar que el mismo supone una extralimitación de funciones por parte de los árbitros. Sin embargo, no tiene por qué ser así, especialmente si la ley del arbitraje lo permite y la posibilidad no ha sido excluida expresamente en el convenio arbitral. Por lo tanto, la doctrina española establece que el análisis de la compatibilidad de estos laudos con el orden público español no debe centrarse en una exclusión automática por la naturaleza punitiva de la indemnización sino más bien en su proporcionalidad y justificación. Más adelante profundizaremos en esto.⁸²

6. El orden público internacional como causa de denegación de la ejecución de laudos extranjeros que otorguen daños punitivos en España

Como ya sabemos, el ordenamiento jurídico español tradicionalmente no reconoce como propias las indemnizaciones punitivas y, como consecuencia, la

⁸⁰ Vanleenhove, C., Op. cit., pp. 67-68

⁸¹ American Law Institute (ALI) y UNIDROIT, “Principios ALI/UNIDROIT del Proceso Civil Transnacional”, 2020.

⁸² Gay Quinza, I. y Unzurrunzaga Rubio, A., Op. cit., p.2.

posibilidad de ejecutar en España laudos arbitrales extranjeros que incluyan indemnizaciones punitivas ha sido objeto de un intenso debate doctrinal.

Ya hemos estado viendo que la Convención de Nueva York, de la cual España es parte, establece la posibilidad de denegar el reconocimiento de un laudo arbitral y su ejecución cuando se den una serie de circunstancias establecidas en su artículo 5. Una de las principales razones establecidas en este artículo es el hecho de que la ejecución del laudo pudiera contravenir el orden público del Estado. Más específicamente, nos estamos refiriendo al apartado 2.B) del citado artículo, que es el que ha llevado a cuestionar si la existencia de una indemnización punitiva en un laudo extranjero podría ser motivo suficiente para rechazar su ejecución en España, por ser un país con un ordenamiento jurídico que desconoce esta figura legal.⁸³

En cuanto a esta disposición, la jurisprudencia española ha fijado dos nociones principales. La primera es que la denegación de ejecución de laudos por razones de orden público es posible, pero debe ser limitada a situaciones excepcionales en las que se violen principios esenciales del ordenamiento jurídico español. La segunda es la prohibición de llevar a cabo una revisión del fondo del laudo extranjero (STC 65/2021).⁸⁴

En este sentido, es fundamental mencionar que a pesar de que el concepto de orden público en el ámbito del Convenio de Nueva York varía dependiendo del país, los Estados deben emplear una concepción mucho más restrictiva del orden público internacional, que del orden público interno. Como España forma parte de la Convención, los tribunales españoles están obligados a seguir sus normas a la hora de reconocer y ejecutar laudos arbitrales extranjeros, incluida la posibilidad de rechazar su ejecución si se considera que van en contra del orden público. Como consecuencia, es importante conocer la interpretación que se ha dado en nuestro país a esta excepción de orden público.⁸⁵

⁸³ Montero, F. J. y Villalón, Á., Op. cit., p. 3.

⁸⁴ RocaJunyent, “Análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional en relación con la anulación de laudos arbitrales por vulneración del orden público” (Disponible en <https://www.rocajunyent.com/es/eventos-y-publicaciones/alertas/analisis-de-las-sentencias-del-tribunal-constitucional-en-relacion> última consulta 12/03/2025).

⁸⁵ Gay Quinza, I. y Unzurrunzaga Rubio, A., Op. cit., p.7.

6.1. Precisiones conceptuales sobre el orden público internacional

La configuración actual del concepto de orden público tiene su origen en la Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1989⁸⁶, dictada en el marco de un procedimiento de reconocimiento de una sentencia de divorcio, es decir, en un ámbito ajeno al arbitraje. Si bien dicha resolución sentó las bases de la definición, esta ha sido posteriormente matizada y concretada por una serie de sentencias más recientes del propio Tribunal Constitucional, ya centradas en el contexto específico del arbitraje internacional.⁸⁷

La primera de ellas es la STC 46/2020, que define el orden público como “los derechos fundamentales y las libertades garantizadas por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente”⁸⁸.

Sin bien es cierto que, tanto la sentencia mencionada como la STC 17/2021,⁸⁹ que también define el orden público, han llevado a cabo una delimitación del concepto en el marco de los procedimientos de anulación de laudos, los Tribunales Superiores de Justicia han utilizado un mismo concepto de orden público para las resoluciones de reconocimiento de laudos extranjeros.

Además, esta interpretación ha sido reiterada recientemente por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, en las que ha precisado los límites del orden público como causa de anulación de laudos arbitrales, indicando que:

“puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente”.⁹⁰

Por otro lado, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en relación con el concepto de orden público internacional, declarando que en este caso estamos hablando

⁸⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1989, de 14 de marzo de 1989 [versión electrónica - base de datos BOE]. Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.

⁸⁷ Montero, F. J. y Villalón, Á., *Op. cit.*, p. 4.

⁸⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio de 2020 [versión electrónica - base de datos BOE]. Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.

⁸⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2021, de 15 de febrero de 2021 [versión electrónica - base de datos BOE]. Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.

⁹⁰ SSTC 18 de julio de 2020, 22 de marzo de 2021, 23 de abril de 2021 y 4 de abril de 2022 [versión electrónica - base de datos BOE]. Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.

de un orden público “atenuado”.⁹¹ Por lo tanto, este segundo será menos susceptible de ser violentado por un laudo extranjero, que en el caso del orden público interno.

Esto último se debe a que, como ya se ha mencionado, en el contexto de la Convención de Nueva York, se establece que el concepto de orden público internacional debe interpretarse más estrictamente que el de orden público interno de los Estados miembros. Esto queda establecido en varias sentencias como son la STJUE C-619/10 del 6 septiembre 2012, conocida como el asunto Trade Agency⁹² y la sentencia STJCE 145/8 del 4 febrero 1988, conocida como el caso Hoffmann⁹³.

De igual manera, en relación con las sentencias extranjeras, la jurisprudencia establece que el reconocimiento y ejecución de las mismas debe comportar una contradicción manifiesta y flagrante con los principios que componen el orden público internacional español para poder denegar su ejecución. Se considera jurisprudencia relevante en este ámbito el Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra 429092/2009 del 10 de septiembre de 2009, en procedimiento de exequátur de sentencia holandesa,⁹⁴ el Auto del Tribunal Supremo 2907/ 1998 de 23 de julio de 1996,⁹⁵ el Auto del Tribunal Supremo 3556/1998, del 17 de septiembre de 1996⁹⁶ y el Auto del Tribunal Supremo 3594/1998 de 18 de abril de 1998.⁹⁷ Todos estos se refieren a que el orden público internacional español, en el marco del Reglamento 44/2001⁹⁸ (se hará alusión al mismo más adelante), está definido en términos estrechos y se encuentra limitado a la protección de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas consagrados en la Constitución y adaptado a las necesidades de nuestro país.⁹⁹

De este modo, como consecuencia de todo lo explicado, de la naturaleza residual de la denegación de laudos extranjeros por contravención del orden público y de la

⁹¹ Sentencia del Tribunal Supremo 835/2013, de 6 febrero [versión electrónica - base de datos BOE]. Fecha de última consulta: 7 de marzo de 2025.

⁹² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-619/10, de 6 septiembre 2012 [versión electrónica - base de datos Curia]. Fecha de última consulta: 7 de marzo de 2025.

⁹³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea 145/8, de 4 febrero 1988 [versión electrónica - base de datos Curia]. Fecha de última consulta: 7 de marzo de 2025.

⁹⁴ Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra 429092/2009, de 10 de septiembre de 2009 [versión electrónica - base de datos Cendoj]. Fecha de última consulta: 7 de marzo de 2025.

⁹⁵ Auto del Tribunal Supremo 2907/ 1998, de 23 de julio de 1996 [versión electrónica - base de datos Cendoj]. Fecha de última consulta: 7 de marzo de 2025.

⁹⁶ Auto del Tribunal Supremo 3556/1998, del 17 de septiembre de 1996 [versión electrónica - base de datos Cendoj]. Fecha de última consulta: 7 de marzo de 2025.

⁹⁷ Auto del Tribunal Supremo 3594/1998, de 18 de abril de 1998 [versión electrónica - base de datos Cendoj]. Fecha de última consulta: 7 de marzo de 2025.

⁹⁸ Reglamento n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOCE 16 de enero de 2001)

⁹⁹ Carrascosa González, J., Op.cit., p.68

aproximación pro-arbitraje de los tribunales españoles, no existe (o al menos no tenemos conocimiento) ningún caso de denegación de un laudo extranjero por este motivo en España.¹⁰⁰ Sin embargo, como ya hemos visto, la jurisprudencia española sí ha llevado a cabo en varias ocasiones análisis jurisprudenciales sobre el reconocimiento y ejecución en España de sentencias extranjeras que incluyen condenas por daños punitivos.

6.2. Análisis de jurisprudencia relevante sobre daños punitivos y su posible vulneración del orden público

En cuanto a la figura de los daños punitivos, en este contexto, el precepto aplicable es, salvo convenio bilateral vigente con el Estado de origen de la sentencia, el art. 954 LEC 1881¹⁰¹ y el art. 34.1 del Reglamento 44/2001. El primero establece que para poder reconocer una sentencia extranjera en España se exige que “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España”.¹⁰²

Más específicamente, el argumento más repetido por la doctrina en este contexto para oponerse a la admisión de daños punitivos es que la figura es contraria al principio de pleno resarcimiento del daño y que provocan el enriquecimiento injusto del perjudicado. Sin embargo, ya hemos visto que el derecho español admite figuras con cierta similitud a los daños punitivos, que sobrepasan la mera compensación del daño sufrido por la víctima y que desmontan el argumento anterior, según otra parte de la doctrina.¹⁰³

A continuación, mencionaremos la jurisprudencia española más relevante que trata de resolver la cuestión jurídica de la ejecución de resoluciones extranjeras que contengan condenas por daños punitivos.

Comenzamos con un ejemplo destacado, el Auto del Tribunal Supremo del 18 de septiembre de 2001¹⁰⁴ en el cual se analiza la solicitud de ejecución de una sentencia de Nueva Jersey que incluía esta indemnización. En esta ocasión, el Tribunal Supremo no permitió la ejecución de la parte punitiva de la sentencia y llevó a cabo lo que se conoce

¹⁰⁰ Gay Quinza, I. y Unzurrunzaga Rubio, A., Op. cit., p.3.

¹⁰¹ Ley Enjuiciamiento civil (BOE 3 de febrero de 1881).

¹⁰² Reglamento n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [DOCE 16 de enero de 2001]

¹⁰³ Carrascosa González, J., Op.cit., p.68

¹⁰⁴ Auto del Tribunal Supremo, de 18 de septiembre de 2001 [versión electrónica - base de datos *Vlex*].
Fecha de última consulta: 7 de marzo de 2025.

como un exequátur parcial, que consiste en excluir la parte de la indemnización punitiva, pero aceptar el resto de la sentencia.¹⁰⁵

Con esta sentencia se establece la facultad que tienen los tribunales de separar los componentes compensatorios de los punitivos en una sentencia extranjera. De esta forma se facilita su reconocimiento.¹⁰⁶

Sin duda, la jurisprudencia española más relevante en este ámbito nace a raíz del Auto que emite el Tribunal Supremo el 13 de noviembre de 2001, relacionado con una sentencia de Texas.

En él se establece un criterio para evaluar la admisibilidad de los daños punitivos, bajo el orden público internacional español, conocido como el “triple test de legitimidad”. El mismo establece tres motivos por los que una indemnización punitiva puede ser contraria al orden público español y, sólo si estos se verifican cumulativamente, se considerará que la sentencia vulnera el orden público internacional español. Este se compone de tres fases: el test de moderación, el de oportunidad y el de vinculación. Los dos primeros motivos tienen que ver con la indemnización en sí misma, y establecen que esta debe ser justificada y no excesiva. El tercer criterio estudiará la vinculación del caso con España, debiendo ser esta significativa.¹⁰⁷

Además, cabe destacar que este criterio del triple test no es exclusivo de nuestro país, sino que encontramos criterios muy similares en sentencias de otros países extranjeros. Ejemplo de ellos es la sentencia de la Corte de Casación francesa del 1 de diciembre de 2019, conocida como Schelenzka, en la que encontramos una condiciones prácticamente idénticas a las establecidas en nuestro test de moderación y oportunidad frente a las sentencias norteamericanas que acuerdan el pago de daños punitivos.¹⁰⁸

Por otro lado, sentencias como la de la corte de casación francesa de 20 febrero 2007¹⁰⁹, conocida como Cornelissen y la sentencia OLG Munich¹¹⁰, de 15 julio 1992 se

¹⁰⁵ Gay Quinza, I. y Unzurrunzaga Rubio, A., Op. cit., pp. 9-10.

¹⁰⁶ Auto del Tribunal Supremo nº 4172/1998, 18 de septiembre [versión electrónica - base de datos *Cendoj*. Ref. RTS 1998/4172. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2025.

¹⁰⁷ Auto del Tribunal Supremo nº 2039/1999, 13 de noviembre [versión electrónica - base de datos *Cendoj*. Ref. RTS 1999/2039]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2025.

¹⁰⁸ Carrascosa González, J., Op.cit., p.38.

¹⁰⁹ Sentencia "Cornelissen" de la Corte de Casación francesa, 05-14.082, de 20 de febrero de 2007.

¹¹⁰ Sentencia del Tribunal Regional Superior (Oberlandesgericht, OLG) de Múnich, de 15 de junio de 1992.

pronuncian respecto a esta cuestión en idéntico sentido que nuestro TS al aplicar el test de vinculación.¹¹¹

En cuanto a Italia, la posición tradicional del sistema jurídico frente a los daños punitivos ha sido de rechazo, por considerarlos incompatibles con el orden público material italiano, cuya responsabilidad civil se ha entendido históricamente como de carácter estrictamente compensatorio. Este criterio fue claramente expresado en las sentencias de la Corte de Casación núm. 1183/2007¹¹² y núm. 1781/2012¹¹³, en las que se denegó el reconocimiento de sentencias extranjeras por considerar que los daños punitivos suponían un enriquecimiento injustificado para la víctima y una vulneración de los principios básicos del derecho civil italiano.¹¹⁴

Sin embargo, esta postura dio un giro relevante con la sentencia de las Sezioni Unite núm. 16601/2017¹¹⁵, que abrió la puerta al reconocimiento de sentencias extranjeras que conceden daños punitivos, siempre que se cumplan ciertos requisitos. En particular, el tribunal estableció tres condiciones para su admisibilidad: (i) tipicidad, es decir, que exista una base normativa o fuente legal que regule la imposición de estos daños; (ii) previsibilidad, para garantizar que el infractor pudiera anticipar razonablemente la posible sanción; y (iii) proporcionalidad, asegurando que la condena guarde una relación razonable con la gravedad de la conducta y la indemnización compensatoria.¹¹⁶

En relación con España, las decisiones explicadas subrayan una evolución en la jurisprudencia española hacia una mayor flexibilidad en el reconocimiento de sentencias extranjeras que incluyen daños punitivos, siempre que estos no infrinjan el núcleo del orden público internacional español. Aunque el camino hacia una aceptación plena de las indemnizaciones punitivas sigue siendo complejo, los tribunales españoles han mostrado una disposición a adaptarse a las normativas y prácticas internacionales, reflejando así la creciente globalización de las relaciones legales y comerciales.¹¹⁷

¹¹¹ Carrascosa González, J., Op.cit., p. 75.

¹¹² Sentencia Corte de Casación Italiana 1183/2007 de 19 de enero de 2007.

¹¹³ Sentencia Corte de Casación Italiana 1781/2012 de 8 de febrero de 2012.

¹¹⁴ Medina Pabón, C., “Daños punitivos y orden público internacional: Análisis desde el Derecho privado internacional colombiano e italiano”, *Revista Digital de Derecho Privado*, vol. 42, (disponible en <https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5267/6787> fecha de última consulta 20/03/2025).

¹¹⁵ Sentencia Corte de Casación Italiana 16601/2017, de 5 de julio de 2017.

¹¹⁶ Id.

¹¹⁷ Díaz-Bautista Cremades, A., Op. cit., pp. 49-63.

En el siguiente apartado nos centraremos más específicamente en el criterio del triple test mencionado ya que es de una importancia soberana de cara a resolver la cuestión jurídica que estamos tratando.

7. Triple test jurídico de legitimidad

Como hemos estado viendo en apartados anteriores, el estado español no tiende a rechazar de pleno y de forma automática la aplicación de normas extranjeras que contemplen indemnizaciones punitivas. Más bien, ante situaciones como esta, la doctrina y la jurisprudencia españolas han terminado por fijar que lo determinante a la hora de determinar su aplicabilidad es el impacto que su aplicación concreta puede tener sobre los principios esenciales del sistema jurídico español. En otras palabras, habrá que evaluar los efectos reales de su aplicación a un caso específico y no el mero hecho de que la ley extranjera contenga daños punitivos. El propio profesor Javier Carrascosa, experto en la materia, establece lo siguiente: “En realidad, el orden público internacional opera contra la aplicación de un Derecho extranjero, no contra su contenido”.¹¹⁸

Por lo tanto, con el objetivo de decidir si los jueces pueden o no aplicar una resolución extranjera que otorga daños punitivos, se debe llevar a cabo el conocido como “triple test jurídico de legitimidad” que es un análisis estructurado que consta de las tres etapas ya mencionadas y cuyo objetivo principal es valorar de forma sistemática y ponderada la compatibilidad entre el derecho extranjero y los principios esenciales del ordenamiento español. Explicamos a continuación las tres partes de las que consta el test.

7.1. Evaluación del carácter excesivo de la indemnización (test de moderación)

Al comenzar con el análisis de la ley extranjera cuya posible aplicabilidad o vulneración del orden público español se está estudiando, el primer filtro que se debe superar, es el conocido como test de moderación o de exceso. En este, el fin principal es analizar objetivamente la cuantía de la indemnización punitiva concedida, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de la víctima ni el comportamiento del infractor.

¹¹⁸ Carrascosa González J., Op.cit., p. 36.

Esta primera parte del triple test basa su fundamento en el Considerando 32 del Reglamento de Roma II¹¹⁹, que es también una pieza fundamental para nuestro análisis, que permite que los tribunales rechacen la aplicación de una ley extranjera si en la misma se otorgan daños punitivos de naturaleza excesiva. En cuanto a esto, es muy relevante aclarar que no estamos ante una cuestión de proporcionalidad entre la indemnización punitiva y el daño causado sino que más bien se intenta fijar un límite cuantitativo absoluto, basado en la razonabilidad del importe otorgado. Entonces, lo más relevante será determinar si la cantidad otorgada se considera desorbitada dentro del contexto del derecho español y no si es proporcional a la gravedad de la conducta del infractor o al perjuicio sufrido por la víctima.¹²⁰

A modo de ejemplo ilustrativo de la necesidad de la existencia de este test, puede observarse que el perjuicio económico no sería el mismo si se otorga una condena por daños punitivos que debe triplicar a los compensatorios y estos son 200 euros en un caso (con lo cual los punitivos serían 600), que si son 2 millones (siendo en este caso 6 millones lo correspondiente a los daños punitivos). En ambos casos se mantiene la misma proporción, pero el impacto económico y social del segundo ejemplo es considerablemente mayor, pudiendo considerarse excesivo a la luz de los estándares jurídicos españoles. Por esta razón, el criterio de proporcionalidad no se considera adecuado ni aplicable en este contexto.¹²¹

En conclusión, en la práctica, el orden público internacional español sólo se va a ver comprometido cuando la suma otorgada en concepto de daños punitivos alcance niveles que superen los márgenes ordinarios del sistema español de responsabilidad civil.

En relación con lo ya mencionado, cabe destacar la existencia de una clasificación doctrinal de los daños punitivos en este ámbito que se basa en su impacto económico. Esta clasificación, apoyada particularmente por Carrascosa Gonzalez, los divide en tres categorías: excesivos o muy elevados, moderados o prudentes y escasos o de exigua relevancia económica. Solo el primer grupo justificaría la exclusión de la

¹¹⁹ Reglamento No 864/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de julio de 2007 (DOUCE 31 de julio de 2007)

¹²⁰ Gay Quinza, I. y Unzurrunzaga Rubio, A., Op. cit., pp. 11-12

¹²¹ Carrascosa González J., Op. cit., pp.37-42.

resolución extranjera por ser incompatible con los principios esenciales del sistema jurídico español.¹²²

Sin embargo, es importante aclarar en este ámbito que esta valoración de la excesividad en el otorgamiento de daños punitivos no se realiza siguiendo los mismos criterios en toda Europa. El reglamento de Roma II fija un marco común pero permite que sean los jueces de cada Estado Miembro quienes interpreten que es lo que consideran excesivo a efectos de orden público.¹²³

En el caso de España, esta apreciación se hará siempre tomando como referencia los parámetros habituales del Derecho material español, y no los estándares de otros sistemas jurídicos, como podría ser el alemán o el anglosajón, donde las cuantías indemnizatorias suelen ser significativamente más elevadas.¹²⁴

7.2. Evaluación de la gravedad del caso concreto (test de oportunidad)

Una vez hemos desarrollado la explicación del test de moderación, pasamos ahora con el segundo elemento del triple test. Se trata del test de oportunidad que lleva a cabo un análisis del caso concreto con el fin de determinar si las circunstancias concretas del caso justifican la imposición de tales indemnizaciones, incluso si su importe se considera elevado.¹²⁵

De nuevo, este análisis se fundamenta mayoritariamente en el considerando 32 del Reglamento de Roma II. Sin embargo, en esta ocasión, el juez español no debe limitarse a un juicio cuantitativo, sino que debe atender también a la gravedad de los hechos y al contexto del caso para valorar si la aplicación de dicha ley es o no admisible.¹²⁶

Podríamos dividir el test de oportunidad en dos partes. Por un lado, en el análisis de la gravedad de la conducta del infractor y el consecuente perjuicio sufrido por la víctima, y por otro, la naturaleza de los deberes jurídicos incumplidos por el infractor.¹²⁷

¹²² Id.

¹²³ Id.

¹²⁴ Id.

¹²⁵ Gay Quinza, I. y Unzurrunzaga Rubio, A., Op. cit., pp. 11-12.

¹²⁶ Ibid., p. 6.

¹²⁷ Carrascosa González J., Op. cit., pp.41-44.

En cuanto al primer elemento, doctrinalmente se entiende que este debe ser particularmente grave para que resulte adecuado imponer una indemnización punitiva. Ejemplos de conductas graves podrían ser aquellas que ocasionen daños directos, vulneración de derechos fundamentales como la intimidad o el honor y lesiones físicas o emocionales. Además, aunque a simple vista pueden parecer menos dañinas, en ocasiones también se considerarán graves las conductas que atenten contra la propiedad intelectual o bienes personales del interesado que, aunque gocen de un valor económico poco relevante, puedan tener una importancia emocional. Finalmente, cuando el daño afecte a la esfera del patrimonio profesional de la víctima causando un desarrollo anormal del funcionamiento de la misma y de la situación vital en general, también podrán otorgarse daños punitivos.¹²⁸

El segundo elemento que debe valorarse en este test es la naturaleza de los deberes jurídicos incumplidos por el infractor. Estos deben ser especialmente exigibles o deberes fundamentales de convivencia. Ejemplos de los primeros son las obligaciones inherentes a profesionales de ciertos sectores y de los segundos el actuar de buena fe en el tráfico jurídico. En estos casos, el incumplimiento adquiere una relevancia que puede justificar una sanción más severa y por lo tanto se considera que el orden público internacional español no debería actuar como barrera a la aplicación de la ley extranjera que permite imponer daños punitivos, incluso si son de gran cuantía.¹²⁹

En cambio, si ni la conducta ni el perjuicio presentan una gravedad especial, y si los deberes jurídicos infringidos no eran de carácter esencial o especialmente exigible, la aplicación en España de una norma extranjera que imponga daños punitivos elevados podría considerarse contraria al orden público internacional y, por tanto, inadmisibles.

Este enfoque es al que se ha acogido la jurisprudencia de algunos tribunales europeos, y permite a los jueces españoles realizar un juicio ponderado y adaptado a cada caso concreto. De esta forma se evita tanto el rechazo automático como la admisión incondicional de los daños punitivos. Así, se considera que el test de oportunidad funciona como una vía intermedia que respeta la coherencia del ordenamiento nacional al tiempo que reconoce la pluralidad de soluciones jurídicas en un contexto internacional cada vez más interconectado.¹³⁰

¹²⁸ Id.

¹²⁹ Id.

¹³⁰ Id.

7. 3. Evaluación de la conexión del caso con España (test de vinculación espacial)

Finalmente, el test de vinculación espacial es el tercer elemento del triple test de legitimidad que debe ser llevado a cabo por un tribunal español ante la posible aplicación de una resolución extranjera que otorgue daños y perjuicios.

En este caso se debe analizar la intensidad del vínculo que el caso concreto tiene con el Estado Español. Con esto nos referimos a que se debe examinar si existe suficiente conexión entre los hechos del litigio y el territorio nacional como para justificar la intervención del orden público internacional español y, en consecuencia, impedir la aplicación de la ley del otro Estado.¹³¹

El sentido de esta parte del test se encuentra en el principio de coherencia interna del ordenamiento jurídico nacional. Con esto nos referimos a que si ocurre que un asunto tiene una vinculación tan importante con España que la aplicación de una ley extranjera que contempla daños punitivos tendría como consecuencia una alteración estructural del sistema español de responsabilidad civil, entonces procede denegar dicha aplicación por ser contraria al orden público.¹³²

En este sentido, el Considerando 32 del Reglamento Roma II considera que únicamente tienen lugar vínculos tan fuertes cuando se crea un conflicto con los principios esenciales del sistema jurídico nacional. Sin embargo, si la situación tiene una relación débil o residual con España, no se considera que exista razón suficiente para activar el mecanismo de protección del orden público, porque se considera que los intereses fundamentales del país no se verían afectados.¹³³

En conclusión, la idea principal del test de vinculación es la siguiente. Si el daño y la conducta se producen en un país extranjero (por ejemplo, en EE. UU.), donde se aplican los daños punitivos, resultará más razonable que un tribunal español aplique la ley extranjera, porque el caso se encuentra vinculado con ese país y, por ende, no supondrá una amenaza para el orden público español. En cambio, si el daño ocurre en España, aplicar una norma extranjera que imponga daños punitivos rompería la

¹³¹ Gay Quinza, I. y Unzurrunzaga Rubio, A., Op. cit., pp. 11-12.

¹³² Carrascosa González J., Op. cit., pp. 44-50.

¹³³ Gay Quinza, I. y Unzurrunzaga Rubio, A., Op. cit., pp. 11-12.

coherencia del sistema español, basado en la reparación del daño y no en sanciones ejemplares, además de vulnerar el principio de igualdad ante la ley.¹³⁴

Desde este punto de vista, se puede considerar el test de vinculación espacial como una herramienta muy útil de cara a proteger la coherencia del sistema jurídico español, sin necesidad de rechazar por completo otras leyes en casos internacionales. Gracias al mismo, se puede aceptar que se apliquen leyes extranjeras cuando sucede que realmente, el caso no tiene conexión con España. Además, a la vez, permite evitar la entrada de normas en nuestro sistema jurídico.¹³⁵

8. ¿Cuándo deberá ordenarse el reconocimiento y ejecución de un laudo con daños punitivos en España?

En el punto anterior hemos analizado el triple test que exige el Tribunal Supremo para que pueda denegarse la ejecución y reconocimiento de una sentencia extranjera con daños punitivos por ser contraria al orden público internacional español.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el concepto de orden público internacional según la Convención de Nueva York debe ser objeto de una interpretación especialmente restrictiva, por ende, en el caso del reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros el margen que tiene un tribunal español para justificar su denegación es todavía más reducido. A ello se suma la tendencia pro-arbitraje seguida hasta ahora por los tribunales españoles en sus resoluciones e influye también el factor de que no tengamos conocimiento de ninguna denegación del reconocimiento de un laudo extranjero en España por motivos de orden público.¹³⁶

Teniendo esto en cuenta, se puede llegar a pensar que es discutible que el triple test del Tribunal Supremo para el reconocimiento y ejecución de sentencias sea también extrapolable a los laudos arbitrales. Desde esta perspectiva, podría argumentarse que rechazar el reconocimiento de un laudo únicamente por incluir una condena de daños punitivos, independientemente de si supera o no el triple test establecido por el Tribunal Supremo, implicaría ir más allá de la mera supervisión del orden público y más bien

¹³⁴ Carrascosa González J., Op. cit., pp. 44-50.

¹³⁵ Id.

¹³⁶ Gay Quinza, I. y Unzurrunzaga Rubio, A., Op. cit., p. 11.

equivaldría a realizar un examen de fondo del laudo extranjero, algo que no está permitido conforme al Convenio de Nueva York.¹³⁷

Sin embargo, en cualquier caso, las normas aplicables al reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros no pueden ser más restrictivas que las aplicables a las sentencias extranjeras. Por esta razón, incluso sin tener en cuenta la Convención de Nueva York y el enfoque favorable al arbitraje que han adoptado recientemente los tribunales españoles, la denegación del reconocimiento de un laudo que otorgue daños punitivos sólo sería viable si este no superará el triple test del Tribunal Supremo.¹³⁸

¹³⁷ Gascón Inchausti, F., “Eficacia en España de sentencias y transacciones derivadas del ejercicio de una class action en Estados Unidos”, *AFDUAM*, n. 16, 2012, p. 285.

¹³⁸ Gay Quinza, I. y Unzurrunzaga Rubio, A., Op. cit., pp. 11-12.

9. Conclusiones

PRIMERA: Los daños punitivos reflejan las diferencias estructurales entre *Common Law* y *Civil Law*.

Las distintas concepciones que tienen los ordenamientos respecto a la figura de los daños punitivos son la cuna de la cuestión jurídica que hemos tratado de resolver a lo largo de esta investigación. A pesar de que a día de hoy, generalmente los sistemas de civil law no incluyen la figura de los daños punitivos en sus ordenamientos, hay una clara tendencia a aceptar todas aquellas resoluciones extranjeras que los otorguen con el objetivo de favorecer el arbitraje internacional. Como evidencia de esto, la doctrina española establece que el análisis de la compatibilidad de esta figura con el orden público español no debe centrarse en una exclusión automática sino que hay muchos otros factores, que se han explicado a lo largo del trabajo, que se deben tener en cuenta.

SEGUNDA: La flexibilidad del arbitraje internacional no lo exime de obstáculos jurídicos.

El arbitraje internacional se presenta como una alternativa más flexible, rápida y especializada frente a los tribunales estatales, lo que lo ha convertido en el mecanismo preferido en muchos conflictos internacionales. Sin embargo, como hemos estado estudiando, son figuras controvertidas como los daños punitivos las que reflejan que el arbitraje no está exento de complicaciones. En ocasiones, su actuación puede verse limitada por el control de los tribunales nacionales, que podrían denegar el reconocimiento de sus resoluciones si se dan ciertas situaciones tasadas, entre ellas, la vulneración del orden público. Esto demuestra que, pese a su autonomía, el arbitraje no está completamente desvinculado de los sistemas judiciales nacionales.

TERCERA: La Convención de Nueva York tiene un papel clave en el sistema arbitral español

La clara mentalidad pro-arbitraje que mantiene nuestro país se encuentra reforzada por la aplicación universal de La Convención de Nueva York de 1958 que se ha consolidado como la piedra angular del sistema de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales. Este instrumento ha sido clave para la investigación ya que es el que establece las limitaciones posibles para la denegación de un laudo.

Además, también delimita aspectos que han sido clave para resolver la cuestión jurídica que hemos estado tratando, como son la obligación de interpretar de forma restrictiva excepciones como la del orden público y la prohibición de que los tribunales nacionales revisen el fondo de las decisiones arbitrales.

Junto con la Ley Modelo de la CNUDMI y la Ley 60/2003 de Arbitraje, el marco normativo vigente en España ofrece una estructura legal robusta y moderna, capaz de acoger la creciente complejidad de los conflictos transnacionales. Este sistema no solo promueve la seguridad jurídica, sino que garantiza que el arbitraje internacional siga siendo una vía eficaz y confiable, incluso ante desafíos como el tratamiento de figuras controvertidas.

CUARTA: La interpretación restrictiva del orden público internacional favorece la ejecución de laudos con daños punitivos en España

A la luz de lo analizado, puede afirmarse que el orden público internacional, tal como se contempla en el artículo 5.2.b) de la Convención de Nueva York, no constituye un obstáculo insalvable para la ejecución en España de laudos que concedan daños punitivos. La jurisprudencia española más reciente refuerza una lectura estricta de esta excepción, restringiendo su aplicación únicamente a los supuestos en los que exista una vulneración manifiesta de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico. Además, el hecho de que no existan precedentes en los que se haya denegado la ejecución de un laudo por este motivo, unido a la clara tendencia pro-arbitraje de los tribunales, permite concluir que, en el sistema español, la mera presencia de daños punitivos no basta por sí sola para impedir el reconocimiento y ejecución de un laudo.

QUINTA: La denegación de laudos con daños punitivos solo puede justificarse si vulneran claramente el orden público y no superan el triple test

A la vista del análisis realizado, puede concluirse que el triple test del Tribunal Supremo, originalmente formulado para sentencias extranjeras, resulta también un referente útil para evaluar la posible ejecución de laudos arbitrales con daños punitivos en España. Dado el carácter restrictivo con el que debe interpretarse la excepción de orden público en virtud de la Convención de Nueva York, no sería razonable denegar la ejecución de un laudo únicamente por contener una condena de daños punitivos. En conclusión, sólo si estos no superaran dicho triple test, por ser excesivos, injustificados

o profundamente contrarios a valores esenciales del ordenamiento español, podrá negarse el reconocimiento y la ejecución de un laudo extranjero en España, por ser considerado contrario al orden público internacional.

10. Referencias

1) LEGISLACIÓN

- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Naciones Unidas, 10 de junio de 1958).
- Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (BOE 11 de julio de 1977).
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Naciones Unidas, 2008).
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (26 de diciembre de 2003).
- Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (BOE 11 de julio de 1977).
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Naciones Unidas, 2008).
- Reglamento nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOCE 16 de enero de 2001).
- Ley Enjuiciamiento civil (BOE 3 de febrero de 1881).
- Reglamento (CE) No 864/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II») (DOUE 31 de julio de 2007).

2) JURISPRUDENCIA

- U.S. Supreme Court No. 89-1279, 4 de marzo de 1991 [versión electrónica - *vlex*] Fecha de última consulta: 18 de marzo de 2025.
- U.S. Supreme Court No. 01-1289, 7 de abril de 2003 [versión electrónica - *vlex*] Fecha de última consulta: 18 de marzo de 2025.

- Court of Appeals of the State of New York, *Garrity v. Lyle Stuart, Inc.*, 353 N.E.2d 793, de 6 de julio de 1976 [versión electrónica - base de datos *Thomson Reuters*] Fecha de última consulta: 16 de marzo de 2025.
- Court of Appeals of the State of New York, *Mastrobuono v. Shearson Lehman Hutton, Inc.*, 514 U.S. 52, de 6 de marzo de 1995 [versión electrónica - base de datos *Thomson Reuters*] Fecha de última consulta: 16 de marzo de 2025.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1989, de 14 de marzo de 1989 [versión electrónica - base de datos BOE]. Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio de 2020 [versión electrónica - base de datos BOE]. Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2021, de 15 de febrero de 2021 [versión electrónica - base de datos BOE]. Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.
- SSTC 18 de julio de 2020, 22 de marzo de 2021, 23 de abril de 2021 y 4 de abril de 2022 [versión electrónica - base de datos BOE]. Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.
- Sentencia del Tribunal Supremo 835/2013, de 6 febrero [versión electrónica - base de datos BOE]. Fecha de última consulta: 7 de marzo de 2025.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-619/10, de 6 septiembre 2012 [versión electrónica - base de datos Curia]. Fecha de última consulta: 7 de marzo de 2025.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea 145/8, de 4 febrero 1988 [versión electrónica - base de datos Curia]. Fecha de última consulta: 7 de marzo de 2025.

- Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra 429092/2009, de 10 de septiembre de 2009 [versión electrónica - base de datos Cendoj]. Fecha de última consulta: 7 de marzo de 2025.
- Auto del Tribunal Supremo 2907/ 1998, de 23 de julio de 1996 [versión electrónica - base de datos Cendoj]. Fecha de última consulta: 7 de marzo de 2025.
- Auto del Tribunal Supremo 3556/1998, del 17 de septiembre de 1996 [versión electrónica - base de datos Cendoj]. Fecha de última consulta: 7 de marzo de 2025.
- Auto del Tribunal Supremo 3594/1998, de 18 de abril de 1998 [versión electrónica - base de datos Cendoj]. Fecha de última consulta: 7 de marzo de 2025.
- Auto del Tribunal Supremo, de 18 de septiembre de 2001 [versión electrónica - base de datos *Vlex*]. Fecha de última consulta: 7 de marzo de 2025.
- Auto del Tribunal Supremo nº 4172/1998, 18 de septiembre [versión electrónica - base de datos *Cendoj*. Ref. RTS 1998/4172. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2025.
- Auto del Tribunal Supremo nº 2039/1999, 13 de noviembre [versión electrónica - base de datos *Cendoj*. Ref. RTS 1999/2039]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2025.
- Sentencia "Cornelissen" de la Corte de Casación francesa, 05-14.082, de 20 de febrero de 2007.
- Sentencia del Tribunal Regional Superior (Oberlandesgericht, OLG) de Múnich, de 15 de junio de 1992.
- Sentencia Corte de casación Italiana 1183/2007, de 19 de enero de 2007.
- Sentencia Corte de casación Italiana 1781/2012, de 8 de febrero de 2012.
- Sentencia Corte de Casación Italiana 16601/2017, de 5 de julio de 2017.

3) OBRAS DOCTRINALES

- Gotanda J. Y., "The Unpredictability Paradox: Punitive Damages and Interest in International Arbitration", *The Journal of World Investment & Trade*, vol. 10, no. 4, 2009, pp. 554-555.
- Carrascosa González, J., *Daños Punitivos. Aspectos de Derecho Internacional Privado Europeo y Español*, en Herrador Guardia, M.J. (dir.), *Derecho de Daños*, Thomson Reuters Aranzadi, España, 2013, pp. 3-75.
- Vanleenhove, C., "The Concept of Punitive Damages in American Law", *Punitive Damages in Private International Law, Lessons for the European Union*, Intersentia, Brujas, 2016, p. 10.
- Donahey, M. S., "Punitive damages in international commercial arbitration", *Journal of International Arbitration*, vol. 10, 1993, pp. 67-78.
- Díaz-Bautista Cremades, A. A., "Daños punitivos en la tradición continental", López - Rendo Rodríguez, M. C. (coord.), *Fundamentos Romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano*, Oviedo, 2020, pp. 50-51.
- Wood, D., "International Arbitration and Punitive Damages: Delocalization and Mandatory". *Defense Counsel Journal*, vol. 4, 2004, pp. 401-411
- Leonard, B., "State Farm Mutual Automobile Insurance Co. v. Campbell: Refining BMW of North America, Inc. v. Gore and Further Restricting Punitive Damages". *University of Richmond Law Review*, vol. 2, 2004, pp. 545-565
- Racimo, F. M., "En el intervalo: Un estudio acerca de la eventual traslación de los daños punitivos al sistema normativo argentino", *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, vol. 7, 2004, pp. 5-21.
- García Long, Sergio, "Daños Punitivos en Perú", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, vol. 50, 2018, pp.162-165.
- Salvador Coderch, P., "Punitive Damages". *Indret*, vol. 16, 2000, pp. 3-6.
- Petsche M., "Punitive damages in international commercial arbitration: A Conflict of Laws Lesson", *Journal of International Arbitration*, vol. 30, 2013, pp. 31-38.

- Galanter, M. y Luban, D., “Poetic Justice: Punitive Damages and Legal Pluralism”, *The American University Law Review*, vol. 42, n. 4, 1993, pp. 1393-1463.
- Chéliz Inglés, M. del C., "Arbitraje de inversiones vs. Arbitraje comercial internacional: la brecha tras el caso Achmea y los recientes trabajos en el marco de la CNUDMI", *LA LEY Mediación y Arbitraje*, n. 5, 2021, pp. 1-24.
- Fernández Rosas, J.C., *Derecho Privado y Constitución*, Madrid, 2005, pp. 55-91.
- Virgós, M., “El Convenio Arbitral en el Arbitraje Internacional”, *Actualidad jurídica Uria Menendez*, n. 14, 2006, pp. 1-27.
- Perez Font J., “La Elección de la Ley Aplicable a la Cláusula de Arbitraje en el Common Law”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, n. 1, 2021, pp. 529-551.
- Virgós, M., “Arbitraje Comercial Internacional y Convenio de Nueva York de 1958”, *Actualidad jurídica Uria Menendez*, n. extraordinario, 2006, pp. 1-4
- Nadal, S., “Límites al «orden público», como excusa para anular un arbitraje”, *Diario la Ley*, n. 10076, 2022.
- Gay Quinza, I. y Unzurrunzaga Rubio, A. “¿Sería posible obtener el reconocimiento y ejecución en España de un laudo extranjero que contenga una condena de punitive damages?”, *Mediación y arbitraje*, n. 15, 2023, pp. 1-19.
- Perales Viscasillas, M. P., “Novedades legislativas en el arbitraje comercial internacional: Ley Modelo de la Uncitral y Convenio de Nueva York”, *Revista de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones*, vol. I, n. 2, 2008, pp. 363-401.
- Montero, F. J. y Villalón, Á., “La Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2021. Orden público y Convenio de Nueva York”, *LA LEY Mediación y Arbitraje*, n. 6, 2021, pp. 3-4.
- American Law Institute (ALI) y UNIDROIT, “Principios ALI/UNIDROIT del Proceso Civil Transnacional”, 2020.

- Gascón Inchausti, F., “Eficacia en España de sentencias y transacciones derivadas del ejercicio de una class action en Estados Unidos”, *AFDUAM*, n. 16, 2012, p. 285.
- Cantero Martínez, J., “Arbitraje internacional de inversiones y «derecho a regular» de los Estados: el nuevo enfoque comunitario en la negociación del TTIP”, *Revista Española de Derecho Europeo*, n. 58, 2016, pp. 13-45.

4) RECURSOS DE INTERNET

- Springs Law Group., “Daños Compensatorios Vs. Daños Punitivos: Descubriendo las diferencias” (disponible en <https://springslawgroup.com/es/danos-compensatorios-vs-danos-punitivos-descubriendo-las-diferencias/> última consulta 17/02/2025).
- Ventura M., “Arbitraje vs. Proceso Judicial: 4 claves para conocer sus diferencias”, Centro de Arbitraje, Cámara de comercio Lima (disponible en <https://www.arbitrajeccl.com.pe/arbitraje-vs-proceso-judicial-4-claves-para-conocer-sus-diferencias/> última consulta 17/02/2025).
- Departamento de documentación de Iberley, “El Laudo Arbitral Paso a Paso”, *Colex*, n. 2, 2024 (disponible en <http://www.porticolibrerias.es/toc/9788411944793.pdf> última consulta 20/03/2025).
- Íscar de Hoyos, J., “ El procedimiento arbitral”, Universidad Abierta de Cataluña (disponible en https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/144130/2/Conflictos%20deportivos.%20Arbitraje%20y%20mediacion_Modulo2_El%20procedimiento%20arbitral.pdf última consulta 12/02/2025).
- Tirado, J., “¿Cuántas leyes son de aplicación en el arbitraje internacional?”, *Garrigues*. 2019 (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/cuantas-leyes-son-de-aplicacion-en-el-arbitraje-internacional última consulta 17/02/2025).

- Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil, “Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Convención de Nueva York, 1958)”, *Naciones Unidas*, (disponible en https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/conventions/foreign_arbitral_awards última consulta 10/02/2025).
- Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil, “Sobre la CNUDMI”, *Naciones Unidas* (disponible en <https://uncitral.un.org/es/homepage> última consulta 17/03/2025).
- Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil, “Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006”, *Naciones Unidas* (disponible en <https://uncitral.un.org/es/homepage> última consulta 17/03/2025).
- Jankovic, N. y Kirtley W., “Anulación de laudos arbitrales conforme a la Ley Modelo de la CNUDMI”, *Aceris Law LLC*, 2023 (disponible en <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/annulment-of-arbitral-awards-under-the-uncitral-model-law/> última consulta el 13/03/2025).
- Aceris Law LLC, “El arbitraje en España”, *The International Arbitration Law Firm*, 2019 (disponible en <https://www.acerislaw.com/el-arbitraje-en-espana/#:~:text=En%20Espa%C3%B1a%2C%20la%20ley%20que,resolver%20disputas%20sobre%20contratos%20comerciales> última consulta el 17/03/2025).
- RocaJunyent, “Análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional en relación con la anulación de laudos arbitrales por vulneración del orden público” (Disponible en <https://www.rocajunyent.com/es/eventos-y-publicaciones/alertas/analisis-de-las-sentencias-del-tribunal-constitucional-en-relacion> última consulta 12/03/2025).
- Medina Pabón, C., “Daños punitivos y orden público internacional: Análisis desde el Derecho privado internacional colombiano e italiano”, *Revista Digital de Derecho Privado*, vol. 42, (disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5267/6787> última consulta 20/03/2025).